

2PROCESO DECLARATIVO 2021- 300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro de junio (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **DIANA CAROLINA MEDINA MOYA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

DIANA CAROLINA MEDINA MOYA personería como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.119.284 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.287 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 25-27 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa la siguiente falencia

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

1. En el acápite de PRETENSIONES enumeradas como 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y las pretensiones CONDENATORIA enumeradas como 1,2,3,4,5,6,7,8 no es claro lo que se pretende con la demanda. Lo que se pretenda, expresado con

precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Sírvase corregir

2. En el acápite de los HECHOS no es claro y no está establecido de manera cronológica lo que se quiere expresar, estos deben de estar Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Sírvase corregir
3. En la demanda no se encuentran esclarecidos los FUNDAMENTOS DE DERECHO. Sírvase corregir
4. Dentro de la demanda en el acápite de PRUEBAS no se encuentran adjuntas las pruebas mencionadas en la demanda. sírvase corregir
5. En el expediente digital no se encuentra el Certificado de existencia y Representación Legal de Bancolombia donde indique que el representante legal corresponde al enunciado en la demanda. sírvase corregir
6. Dentro del expediente digital no es completo y no el legible. sírvase corregir
7. ANEXOS. Advierte el despacho que el memorialista no aporta el certificado de existencia y representación legal de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26, numeral 4° del C.P.T.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda en un solo cuerpo, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

L.G.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea423130f2d15948b50f7ee7ce58fa6b9d188f527af4a480312c98ae5ea0e1f9**

Documento generado en 09/09/2022 07:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>